

# **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 17, 69-C Y 70-A DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA NORMA SÁNCHEZ ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La que suscribe, Norma Sánchez Romero, diputada a la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 17-A, se agrega un párrafo al artículo 69-C y se modifica la fracción I del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y se modifican el primero y segundo párrafos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al tenor de la siguiente

## **Exposición de Motivos**

### **I. Antecedentes**

Una de las principales tareas de la LXI Legislatura es el fortalecimiento de la mejora regulatoria, donde se debe revisar el marco regulatorio nacional y diagnosticar la efectividad en su aplicación, a fin de reformar el marco jurídico aplicable para promover la inversión y la innovación en productos y tecnologías, así como consolidar un ambiente propicio para que se dé mayor apertura de empresas.

Cuando la regulación es particularmente onerosa, los niveles de informalidad son mayores. La informalidad tiene un costo: las empresas en el sector informal generalmente crecen a ritmo inferior, les es más difícil acceder al crédito y emplean menos trabajadores, que permanecen al margen de la protección del derecho laboral.<sup>1</sup>

Hoy, los gobiernos comprometidos con el bienestar económico de su país y con brindar oportunidades a sus ciudadanos no se limitan a centrarse en las condiciones macroeconómicas sino que también prestan atención a las leyes, regulaciones y disposiciones institucionales que modelan el día tras día de la actividad económica.<sup>2</sup>

El artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

**Artículo 80.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a que se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término al peticionario**.

El breve término representa la garantía constitucional propiamente dicha que consiste en la certidumbre que tiene el ciudadano de que en cierta fecha la autoridad deberá contestar un escrito.

Ese plazo representa un aspecto clave en la modernización del poder público: a mayor celeridad en la respuesta de las peticiones ciudadanas, mayor eficiencia y eficacia de las funciones de gobierno, pues con ello no sólo se respeta un derecho fundamental de los ciudadanos sino que, además, se alientan los procesos económicos, sociales y culturales.

Históricamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, definió **breve término**. La presente iniciativa tiene como finalidad someter al debate parlamentario la pertinencia de continuar con un criterio que fue esbozado cuando los avances de la tecnología y de las comunicaciones limitaban la interacción entre el gobierno y los ciudadanos.

La referida tesis de jurisprudencia es citada por todos los teóricos del derecho administrativo federal mexicano y se identifica como un plazo de **tres meses** en que, al no presentarse la contestación de la autoridad, se entenderá denegada la petición en forma ficta. Esa interpretación dio paso al nacimiento de la **negativa ficta**.

En las leyes fiscales y administrativas se reguló la negativa ficta, como los artículos 16 de la Ley Fiscal de 1936, 162 del Código Fiscal de 1938 y 92 del Código Fiscal de 1966.

La justificación histórica de la **negativa ficta**, entendida como la negación de la petición de un ciudadano ante el silencio de la autoridad, si bien se justifica en razón de la carga tan importante de trabajo que presentan muchos de los órganos gobierno, también ha propiciado la apatía para hacer mejoras a los procedimientos e, incluso, ha propiciado la lentitud en la resolución de procedimientos gubernamentales.

Por otro lado, la organización Transparencia Mexicana recomienda lo siguiente:

- La desregulación y la transparencia son buenos deseos que se pueden integrar al marco legal del sector público, pero deben acompañarse de acciones de capacitación de los servidores públicos. Éstos deben estar convencidos de que la transparencia y la calidad regulatoria son responsabilidades fundamentales del gobierno.
- Establecimiento de esquemas para promover el pleno cumplimiento de las disposiciones de mejora regulatoria (como las sanciones en la LFPA).
- Combate de la corrupción en el servicio público. (La corrupción es una función directa del grado de facilidad de cumplimiento de las regulaciones.)

De acuerdo con lo anterior, consideramos que ante los tiempos de modernidad y globalización que experimenta el mundo entero no resulta justificable que la respuesta de una petición de un ciudadano demore hasta tres meses, por regla general. Se justifica sólo en vía de excepción, pero no como regla general.

Ese plazo se justificó a mediados del siglo pasado en virtud de la lentitud de las comunicaciones, pero no sucede así en la era de la información y de la electrónica, máxime que año con año el gobierno federal invierte fuertes sumas de dinero en mejorar y modernizar sus procesos.

La mayoría de los estados de la república ha adoptado ese criterio y establecido plazo menores de respuesta como regla general para configurar la negativa ficta. Ejemplos:

## **Guanajuato**

### **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**

**Artículo 153.** Las autoridades administrativas del estado y sus municipios están obligadas a contestar por escrito o por medios electrónicos, cuando proceda, las peticiones formuladas por los particulares, dentro de los plazos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables. A falta de disposición legal expresa, las autoridades deberán producir sus respuestas dentro de los **siguientes treinta días** a partir de la recepción del pedimento, con independencia de la forma o los medios utilizados para su formulación.

Una vez transcurrido el plazo, si la autoridad administrativa no ha emitido la resolución correspondiente, operarán la afirmativa o la negativa fictas conforme al presente código.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla requisitos formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

## **Jalisco**

## **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Jalisco**

**Artículo 23.** La negativa ficta opera ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa dentro de los plazos previstos en esta ley o en los ordenamientos aplicables al caso concreto; se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

**Artículo 24.** Cuando la petición del administrado verse sobre un acto declarativo y salvo que en las disposiciones específicas se establezca un plazo diverso, no puede exceder de **quince días hábiles** el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda.

### **Estado de México**

#### **Código Administrativo del Estado de México**

**Artículo 1.42.** Toda persona tiene derecho a presentar denuncia ante las autoridades de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones de las disposiciones del presente código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción popular, basta el señalamiento de los hechos que constituyan la causa de la denuncia. Si las autoridades no dan trámite a las denuncias en un **plazo de treinta días naturales**, se configura en favor del denunciante una resolución negativa ficta.

De acuerdo con lo anterior, se observa una tendencia en el derecho administrativo estatal de disminuir los tiempos de respuesta para configurar la negativa ficta.

Por los importantes avances que ha tenido a escala mundial la tecnología, consideramos que no hay justificación actual para otorgar tanto tiempo a la autoridad administrativa federal para contestar un proveído.

Por otro lado, no encontramos justificado el plazo de tres meses para el caso de no ser necesario el desahogo de pruebas adicionales a los documentales, como en el de los llamados “trámites gubernamentales”, donde el ciudadano presenta su solicitud, aporta sus documentos y la autoridad resuelve; en estos supuesto no parece justificable aplicable el criterio de esperar **tres meses** para que tengamos certeza de la respuesta de la autoridad.

La presente iniciativa tiene como finalidad proponer básicamente una disminución del plazo de respuesta en procedimientos administrativos, que no podrá exceder de 30 días hábiles. Para hacer congruente esta modificación, se propone también modificar el plazo de respuesta previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, y como la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria a las demás leyes administrativas, es decir, que cabe la posibilidad de que en leyes especiales se establezcan plazos mayores de respuesta, la presente iniciativa propone fijar la obligación de los funcionarios de la administración pública federal de aplicar en las dependencias y las entidades a su cargo programas de mejora continua para disminuir los plazos de respuesta a los ciudadanos.

Se propone modificar la Ley Federal del Procedimiento Administrativo para que las dependencias o las entidades de la administración pública federal presenten públicamente las mejoras en reducción del tiempo de respuesta a los ciudadanos, lo cual estará bajo la supervisión y vigilancia de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Finalmente, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones que se propone modificar, la presente iniciativa somete a consideración de los legisladores tipificar como infracción administrativa grave el hecho de que un servidor público se abstenga de emitir una resolución injustificadamente en más de dos ocasiones dentro de los plazos previsto en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

En atención de lo expuesto, la suscrita, Norma Sánchez Romero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, somete a consideración de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se modifica el artículo 17-A, se agrega un párrafo al artículo 69-C y se modifica la fracción I del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y se modifican el primero y segundo párrafos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación**

**Artículo Primero.** Se **modifica** el artículo 17, se agrega un párrafo final al artículo 69-C y se modifica la fracción I del artículo 70-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

**Artículo 17.** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de **un mes** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

**Artículo 69-C. ...**

**Los titulares de las dependencias u órganos administrativos desconcentrados y directores generales de los organismos descentralizados de la administración pública federal deberán llevar a cabo un programa anual de disminución de tiempos de respuesta y de requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo.**

**Artículo 70-A. ...**

**I.** Al titular de la unidad administrativa que, en un mismo empleo, cargo o comisión incumpla dos veces lo dispuesto en los artículos 17 y **69-C, así como por no resolver, en más de una ocasión, los escritos dirigidos por los particulares en los plazos previstos en el Registro Federal de Trámites y Servicios ;**

**II. a IX. ...**

La Comisión Federal de Mejora Regulatoria informará a la **Secretaría de la Función Pública** de los casos que tenga conocimiento sobre algún incumplimiento de lo previsto en esta ley y su reglamento.

**Segundo.** Se **modifica** el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 37.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **un mes** ; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de **cuatro** meses.

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo/Banco Mundial. *Doing business en México 2009, comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías*, página 3.

2 Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo/Banco Mundial. *Doing business en México 2009, comparando la regulación en 31 estados, el Distrito Federal y 181 economías* , página 1.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de diciembre de 2010.

Diputada Norma Sánchez Romero (rúbrica)